



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201600543 00
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Magdalena
Indagado: Nelson Javier Galeano Ochoa
Cargo: Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Nelson Javier Galeano Ochoa**, en su calidad de **Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1°. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia realizada por la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, mediante oficio No. 3164 adiado doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), del informe suscrito por la doctora Rosa Aura Peña Sierra, en su condición de Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Magdalena, en el que manifestó lo siguiente:

"(...) Tal como se lo informé en días pasados, el día sábado 3 de Septiembre del 2016, recibí en mi celular una llamada del señor ROBERTO CARLOS LARA, quien muy preocupado me señalaba que hacía ocho días habían matado a su padre el señor JAIME ALFREDO LARA BERMUDEZ y que quien le había causado la muerte iba a salir libre por no hacerse la audiencia, ante lo cual le dije que eso no era viable porque habían unos términos y que se debieron cumplir el mismo fin de semana anterior, dentro

de las treinta y seis horas, ante la insistencia del señor LARA de haber acudido en varias ocasiones a la uri, sin haber sido escuchado, que eso era muy sospechoso, que me indicaba el nombre del señor Fiscal del caso doctor NELSON GALEANO, y que se había entrevistado con él sin que lo atendiera en el transcurso de toda la semana, de manera inmediata me desplazé a la URI y llamé al doctor GALEANO.

Al llegar allí efectivamente atendí al señor LARA, me ratificó su inconformismo, busqué la carpeta junto con el señor JUAN NOGUERA asistente de turno, no la encontramos y al llegar el doctor GALEANO, manifestó tenerla en su poder, me informó que la audiencia de legalidad de captura se había realizado el día domingo anterior y había atendido verbalmente al señor hijo pero que efectivamente dentro de la carpeta no se le había escuchado su versión, le dije que se hiciera y que ya la Subdirección, anteriormente, había dado instrucciones frente a que siempre se debían escuchar en la URI a las víctimas, máxime en este caso en el que el señor LARA así lo había solicitado, de igual manera, el señor Fiscal informó que la audiencia de imputación se haría al otro día, yo le advertí que se hiciera cuanto antes porque había pasado mucho tiempo y que si él no iba a hacer la audiencia en la semana si debió informar al Coordinador para que lo apoyara, pero él tampoco procedió así, el doctor GALEANO manifestó que ya todo estaba coordinado con el juez y que no había problema, le expliqué que eso era grave y que era su responsabilidad.

Como quiera que el señor LARA insistía en que se le escuchara ante lo cual le requerí al señor JUAN NOGUERA y al doctor GALEANO, para que tomarán su versión sobre los hechos de manera inmediata, ante un bajón de luz se le citó más tarde por parte del señor NOGUERA, ante lo cual le dije que lo hiciera a mano que era muy importante conocer la versión de los hechos, pero ya sobre las 12.00 horas se verificó que si estaban funcionando los equipos de cómputo y se quedó el señor NOGUERA atendiendo al señor, me despedí de la víctima y quedaron allí en las oficinas tanto el señor fiscal, como el asistente y el señor LARA y les pedí que me informaran como avanzaba todo.

Al día siguiente, en horas de la noche me llaman nuevamente a mi celular, otro familiar de la víctima y me señala que claro que me habían advertido que le iban a dar la libertad al agresor, enseguida me llama el doctor GALEANO y me dice que la procuraduría había solicitado la libertad por prolongación ilegal de la libertad del señor indiciado, yo le señalé que si acaso él no había dicho que todo estaba acordado con el señor Juez y es cuando me dice que no que el Juez no que la audiencia se había realizado con otro juez con el que estaba de turno. Yo le dije que eso era muy delicado y le dije que eso no podía volver a suceder y le sugerí que siempre que se suspendieran las audiencias se hicieran las advertencias a que hubiese lugar y que de ser necesario máximo al otro día se debían realizar. (...)” (f. 21-22).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Nelson Javier Galeano Ochoa, en su calidad de Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta. (f. 34-37).

3°. El veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0388, informó que el servidor Nelson Javier Galeano Ochoa desempeña el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, agregando que una vez revisada la historia laboral se verificó que el mismo tuvo como plazo para entregar la Fiscalía Séptima Seccional URI de Santa Marta el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), remitiendo además certificado de tiempo de servicios del mencionado Fiscal. (f. 44-46).

4°. Mediante oficio No. 20550-01-02-30-215 allegado a la Secretaría de la Sala el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Asistente de Fiscal I de la Fiscalía Treinta Seccional de Santa Marta, allegó copia íntegra del proceso penal radicado bajo el CUI No. 470016001018201602163, adelantado contra Luis Ungido Vargas Duran por el delito de homicidio. (f. 47 y C. anexo 1).

5°. Mediante Informe Secretarial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 50)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1°. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 194 de la Ley 734 de 2002.

2°. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales (...)"¹.

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un "(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)"².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

"Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código".

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto establecer si el funcionario Nelson Javier Galeano Ochoa, en su condición de Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, habría infringido el régimen disciplinario, al parecer, por la incursión en presuntas irregularidades en el trámite impartido a las audiencias preliminares realizadas dentro del proceso penal radicado bajo el CUI No. 470016001018201602163, toda vez que las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento se iniciaron el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y solo hasta el día cuatro (4) de septiembre del mismo año se continuó con las mismas, lo que

¹ Sentencia C-028/06

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

45

conllevó a que la Juez Quinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta ordenara la libertad del procesado.

Al respecto, esta Sala analizó en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, especialmente las copias del proceso penal radicado bajo el CUI No. 470016001018201602163, adelantado contra Luis Ungido Vargas Durán por el delito de homicidio, allegadas por el Asistente de Fiscal I de la Fiscalía Treinta Seccional de Santa Marta, observándose lo siguiente:

- El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Asistente de Fiscal 01 Seccional URI de Santa Marta dejó constancia de que el señor Luis Ungido Vargas Durán fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto fue capturado en flagrancia por el delito de homicidio. (f. 2 C. anexo 1).
- El mismo veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta, Nelson Javier Galeano Ochoa, realizó solicitud de audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento al señor Luis Ungido Vargas Duran por el delito de homicidio, por lo cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, ese mismo día instaló la audiencia de Legalización de Captura, en la que decidió lo siguiente:

"(...) Legalización de captura

Decisión: Solicita la agencia fiscal que el juez se pronuncie impartiendo legalidad al procedimiento de captura de LUIS UNGIDO VARGAS DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.552.620 de Santa Marta, Magdalena, por haber sido capturado en situación de flagrancia y cumpliendo con el lleno de los requisitos constitucionales y legales. La defensa se opone a la solicitud de la fiscalía aduciendo que no le fue informado a ninguno de sus familiares de su captura, también manifiesta que existe inconsistencias en el informe de policía en caso de captura en flagrancia ya que a su patrocinado lo capturaron en un lugar diferente de donde sucedieron los hechos y además en el informe no se señala que su defendido haya participado en la riña en la que resultara muerta una persona, razón por la cual solicita se decrete la ilegalidad de la captura y por consiguiente se ordene la libertad de su defendido. El señor Juez no encuentra irregularidad en el procedimiento por lo que decreta la legalidad de la captura. La defensa interpone el recurso de apelación el cual sustenta y solicita que el superior revoque la decisión y decrete la ilegalidad de la captura y se ordene la libertad. La Fiscalía, como no recurrente,

50

solicita se mantenga la decisión. El Juez concede el recurso. El señor Juez, por prescripción médica suspende las diligencias a efecto de ser continuada cuando el despacho esté en turno de URI. (...)" (Negrilla y Subraya de la Sala) (f. 40-42 C. anexo 1).

- El tres (3) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Asistente de Fiscal 01 Seccional URI de Santa Marta realizó entrevista al señor Roberto Carlos Lara Pedraza, hijo de la víctima. (f. 49-51 C. anexo 1).
- El cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta continuó con las audiencias de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, en los siguientes términos:

*"(...) **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** Luego de la identificación e individualización del indiciado, el señor Fiscal en virtud, a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y 288 del CPP., le imputa los cargos al ciudadano **LUIS UNGIDO VARGAS DURAN** identificado con cedula de ciudadanía 12.552.620 como presunto autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO** explicándole al indiciado el cargo y los hechos identificándolo se le pregunta por la señora Juez si habían entendido los cargos y si se allanaba a los mismos, el cual informó que si habían entendido pero **NO ACEPTÓ LOS CARGOS**. Quedando cumplida la imputación.*

IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

*El señor fiscal solicita se imponga medida de aseguramiento al señor **LUIS UNGIDO VARGAS DURAN** identificado con cedula de ciudadanía 12.552.620, manifestando que existe una inferencia de autoría tal como lo consagra el art 308 numerales 2 y 3 cumpliéndose con cada uno de los requisitos legales (arts. 310 y 312 del CPP) que se debe imponer una medida en centro carcelario tal como lo consagra el art. 307 literal A numeral 1°, siendo necesaria, proporcional y adecuada. La señora agente del Ministerio Público, alude que han transcurrido muchos días desde la legalización de la audiencia y que no puede durar mucho tiempo, considerando que ha habido un excesiva situación de la libertad, solicitando la libertad inmediata del imputado, entre otros argumentos, el abogado defensor solicita a la señora Juez se abstenga de imponer medida por falta de argumentación por parte del señor Fiscal en cuanto a la inferencia de autoría, y por la indebida aprehensión de la libertad por todos estos días, tal como lo manifestó la señora delegada del Ministerio Publico, o en su defecto se imponga una medida de la libertad menos gravosa, en su lugar de residencia por no ser un peligro para la comunidad, manifestando que su apadrinado es padre cabeza de familia y sufre de una enfermedad como lo es la diabetes, entre otros argumentos, corriendo traslado de sus elementos materiales probatorios. De los elementos materiales probatorios trasladados*

57

por la defensa, el señor Fiscal, Ante los argumentos expuestos la señora juez observa que existe una inferencia de autoría, sin embargo según lo manifestado por la señora agente del Ministerio Público, muy a pesar que no existían durante la semana jueces o salas de audiencias, no podría el señor imputado recibir las cargas de administración de justicia que si bien se le decretara la libertad, debe estar atento a las llamadas que le hagan las autoridades porque está vinculado a un proceso penal frente a la conducta delictiva de Homicidio, SE ORDENA LA LIBERTAD DEL SEÑOR de acuerdo a lo establecido en sentencia del radicado 32634 del 2009. SIN RECURSOS (...)" Negrilla y Subraya de la Sala) (f. 58 C. anexo 1).

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala, que si bien resultó palmario para la Jueza de Control de Garantías que se presentó una indebida prolongación de la privación de la libertad de Luis Ungido Vargas Duran, pues las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento habían iniciado el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y solo hasta el día cuatro (4) de septiembre del mismo año se continuó con las mismas, lo que conllevó a que se ordenara la libertad del imputado, también lo es que dicha anomalía no le es atribuible al Fiscal aquí inculpado, como se pasa a indicar a continuación.

Efectivamente, observa la Sala que el servidor Nelson Javier Galeano Ochoa, en su condición de Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta, actuó como le resultaba exigible, toda vez que Vargas Duran fue puesto a disposición de la Fiscalía el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mismo día en que el Fiscal encartado solicitó las audiencias concentradas, las cuales iniciaron en la fecha indicada, es decir el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha señalada la audiencia de Legalización de Captura se cumplió en debida forma, sin embargo, se suspendieron las audiencias de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, por prescripción médica del Juez de Control de Garantías, siendo reanudadas solo hasta el cuatro (4) de septiembre del mismo año, sin que esa circunstancia pueda ser endosable a la responsabilidad del Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta, pues, como quedó demostrado, el disciplinable cumplió con su deber de solicitar la celebración de las audiencias dentro del término establecido para ello, sin dejar de lado que, si las audiencias de Formulación de Imputación e Imposición de

Medida de Aseguramiento fueron suspendidas, no fue por causas atribuibles al funcionario aquí encartado .

En ese mismo sentido, si bien resulta evidente que tales audiencias se reanudaron solo hasta el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), momento en el que la Delegada del Ministerio Público consideró que se había prolongado en indebida forma la privación de la libertad de Luis Ungido Vargas Durán, no es menos cierto, que se dejó constancia en la respectiva acta de que las mismas no se habían podido reanudar por falta de Jueces y salas de audiencias durante esa semana, situación que tampoco puede ser atribuible al Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que el funcionario Nelson Javier Galeano Ochoa, en su condición de Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta, no hubiera escuchado al hijo de la víctima, observa la Sala que luego del llamado de atención realizado por la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Magdalena el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se procedió a realizar la entrevista al señor Roberto Carlos Lara Pedraza, hijo de la víctima, por lo que dicho yerro fue subsanado de manera inmediata.

Así las cosas, se concluye que el funcionario judicial Nelson Javier Galeano Ochoa, en su calidad de Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta, para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la presente actuación, no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600543 00**, adelantado en contra del funcionario **Nelson Javier Galeano Ochoa**, en su calidad de **Fiscal Séptimo Seccional URI de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de indagación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado


TANIA VICTORIA OROZCO DECERRA
Magistrada